SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso, ya se encuentra trabada la Litis, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA CATALINA MARTINEZ DE CAICEDO
DEMANDADOS: INVERSIONES CAICEDO E HIJOS CIA EN C.S. Y PERSONAS INCIERTAS Y DETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).-

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite en este proceso verbal de pertenencia, como quiera que se vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-Litem de la parte demandada INVERSIONES CAICEDO E HIJOS CIA EN C.S. Y PERSONAS INCIERTAS Y DETERMINADAS, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la 2213 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó memorial informando sobre la destrucción del aviso contemplado en el numeral 7 del artículo 375 código general del proceso dispuesta en el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que el mismo sea fijado nuevamente por dicha parte de tal manera que permanezca hasta el día en que se dicte fallo en este proceso y pueda ser apreciado el día de la inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_25_** de **_Agosto_** del año **2022** a la hora **_8:30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda

4.1.2.- TESTIMONIALES

ORDENAR recibir testimonio a los señores JORGE RENZA OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.888.160, y ROSA CANDIDA DELGADO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.850, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **_25_** del mes **__Agosto** del año **2022**_ a la hora de las _8:30 A.M.._

4.1.3.- INSPECCION JUDICIAL

Se ordena practicar una inspección judicial, en asocio de perito (topógrafo o arquitecto) que debe ser contratado directamente por la parte actora, al bien inmueble materia de este proceso con el fin de identificarlo y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, diligencia que se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, para lo cual la parte actora contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada y se pueda hacer un recorrido y grabación sobre el bien materia del proceso.

Para la práctica de esta diligencia se fija el día **_19_** de **__Agosto_** de **_2022,** a la hora de las **_8:30 A.M**, diligencia a la cual deberá presentarse el perito contratado directamente por la parte actora al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

El perito deberá rendir un dictamen sobre las medidas, linderos e identidad del inmueble descrito en la demanda con el que se practica la inspección judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, el día de la audiencia contemplada en el artículo 392 ibidem señalada en el numeral 1 de esta providencia, diligencia a la cual deberá también hacerse presente el perito para practicarle el interrogatorio pertinente.
4.1.4.- Se ordena tener como prueba las fotografías sobre la instalación del AVISO allegadas por la parte actora, que obran al interior del expediente.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A INVERSIONES CAICEDO E HIJOS CIA EN C.S. Y PERSONAS INCIERTAS Y DETERMINADAS

No se decretan en tanto no solicito la práctica de pruebas

4.3.- PRUEBAS DE OFICIO.

4.3.1.- Se ORDENA tener como prueba la información requerida y allegada al expediente por las siguientes entidades:

a.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) (folio 117)
b.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS. (folio 134)
c.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC). (folio 116)

d.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (folio 133, 156)
e.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (folio 136)
f.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO (folio 135)

4.3.2.- LIBRESE por la secretaria del juzgado el oficio pertinente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, *con el fin de que haga la declaración pertinente a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012 respecto del bien materia de este proceso,* información solicitada en el numeral 7 del auto interlocutorio No. 3259 del 24 de Octubre de 2019, para lo cual se les concede un término de 15 días. Lo anterior, por cuanto se observa que a la fecha dichas dependencias no han dado respuesta a la información requerida sobre el predio materia de prescripción ubicado en la ubicado en la Calle 12 #87-40/39 garaje No.6. Conjunto Residencia Multicentro Cali Unidad 5-6 en esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-225296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con tal fin se les concede un término de 15 días Líbrese por la secretaria del Juzgado el oficio pertinente.

4.3.3.- LIBRESE por la secretaria del juzgado el oficio pertinente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, con el fin de reiterar la solicitud de que en el término de 15 días suministre lo siguiente : Plano certificado del predio objeto de prescripción ,ubicado en la Calle12 # 87-40/39.garajeNo.6.ConjuntoResidencia'MulticentroCali"Unidad5-6enestaciudad,distinguidoconmatrículainmobiliariaN°370-225296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que contenga : la localización del inmueble ,su cabida ,sus linderos con las respectivas medidas , el nombre completo e identificación de colindantes ,la destinación económica, la vigencia de la información ,tanto del inmueble de mayor extensión como del de menor extensión sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso. Con tal fin se les concede un término de 15 días Líbrese por la secretaria del Juzgado el oficio pertinente

5.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó memorial informando sobre la destrucción del aviso contemplado en el numeral 7 del artículo 375 código general del proceso dispuesta en el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda, se ordena que dicha parte fije nuevamente dicho aviso de tal manera que permanezca hasta el día en que se dicte fallo en este proceso y pueda ser apreciado el día de la inspección judicial.

6- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00840-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO
DDO : RODRIGO VALDERRAMA CAMPO
RAD. : 760014003032-2020-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 11 de ju6io del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y pide la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas. Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO en contra de RODRIGO VALDERRAMA CAMPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 32 de enero 14 de 2022, sobre los bienes de propiedad del demandado, advirtiendo que de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, los bienes objeto de dichas medidas de propiedad del demandado **RODRIGO VALDERRAMA CAMPO, identificado con CC. N°. 16.546.497**, quedan embargados por cuenta del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, en virtud del embargo de remanentes decretado por dicho Despacho comunicado a este despacho mediante oficio N°. 433 calendado 06 de Julio de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00591-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTES.A.
DDO. :JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ
RAD. : 760014003032-2020-00601-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos integrantes del título, y no condenar a costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la demandada de los originales de PAGARES que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Finalmente, al correo institucional del Juzgado el 21 de julio del presente año, la demandada JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ allega poder autorizando al señor JHOAN ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.133.808 para que en su nombre y representación retire el vehículo el cual fue dejado en el parqueadero JURISCAR.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 34 del 14 de Enero de 2021, así

como también de la orden de inmovilización decretada por auto Interlocutorio No. 305 de febrero 07 de 2022. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos y termino por pago total de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR al señor JHOAN ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.133.808, para que en nombre y representación de la demanda JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ, retire el vehículo el cual fue dejado en el parqueadero JURISCAR.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00601-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**130**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEIDY PALOMINO TOVAR
RAD. : 760014003032-2021-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se ordene la entrega de dineros que obren dentro del proceso a la parte demandada, y no condenar a costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Respecto de la devolución y entrega a favor del demandado de todas aquellas sumas de dinero que le hayan sido embargadas y/o descontados de las cuentas, no hay lugar a ello teniendo en cuenta que según lo informado por la secretaria no hay títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de HEIDY PALOMINO TOVAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°.1689 del 30 de Julio de 2021, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de devolución y entrega a favor del demandado de todas aquellas sumas de dinero que se le hayan sido embargadas y/o descontados de las cuentas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00548-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00548-00

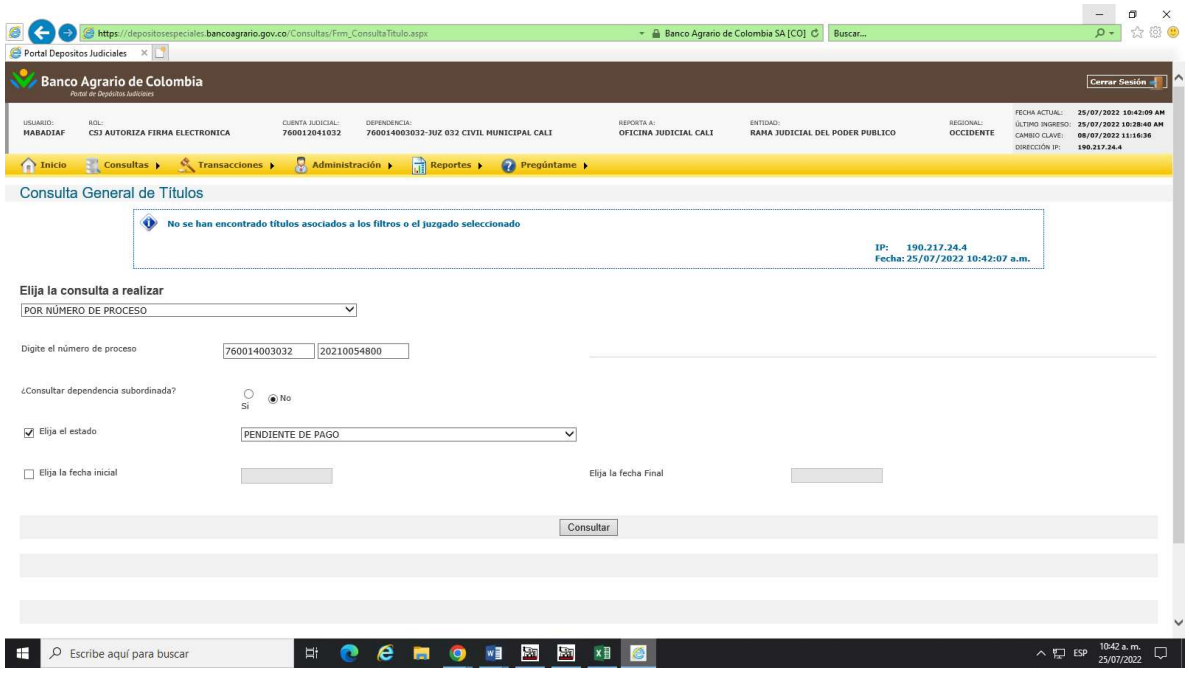

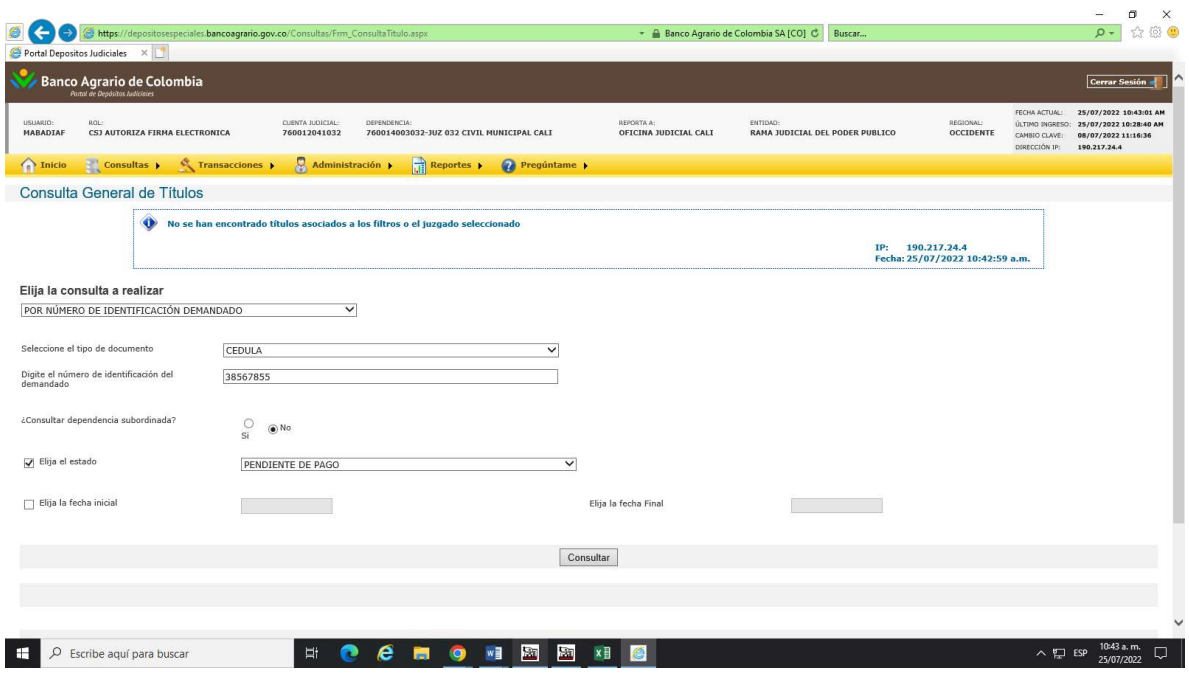

RAD. No. 760014003032-2021-01027-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA
RAD. 760014003032-2021-01027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 06 de julio de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de junio del año en curso y el levantamiento de las medidas, dejando constancia de que la obligación continua vigente, sin que haya lugar a condena en costas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la demanda el mismo mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo custodia de la parte demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte actora, siendo el pago total de las cuotas en mora, no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

Finalmente, en cuanto al levantamiento de las medidas decretadas, dicha solicitud debe negarse ya que mediante auto interlocutorio N° 1166 de fecha 05 de Mayo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No. 625 del 7 de marzo de 2022, comunicadas mediante oficio No. 793 de la misma fecha .

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO con garantía real promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**,** con Nit. N° 860.003.020-1, contra la demandada JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA, quien se identifica con la CC. N°. 80.188.574, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de junio de 2022.

2º).- NEGAR el levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que, mediante auto interlocutorio N° 1166 de fecha 05 de Mayo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No. 625 del 7 de marzo de 2022, comunicadas mediante oficio No. 793 de la misma fecha.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º) Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01027-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-01048-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIA FERNANDA OREJUELA ECHEVERRY
RAD. No. 760014003032-2021-01048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali , julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto la demandada normalizo la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **MSY062.**

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **FINESA S.A.**, con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante MARIA FERNANDA OREJUELA ECHEVERRY quien se identifica con la CC. N° 66.835.431, de conformidad con lo expresado por **la apoderada** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA MSY062, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA SEDAN, LINEA LOGAN FAMILIER, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2013, MOTOR A710UK01762, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 230 del 31 de Enero del 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-001048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que la entidad COLPENSIONES allegó respuesta. Sírvase disponer. Cali, julio 22 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.
DEMANDADO: FERNANDO TENORIO FRANCO DELGADO
RAD. : 760014003032-2022-00027-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por COLPENSIONES a través de la cual informa que *"… se validó la nómina de pensionados y el señor* FERNANDO TENORIO FRANCO DELGADO *CC. 10070654, no es pensionado de Colpensiones …".*

100%

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, 2022_6098527

13387 59

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Señor (a),
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 12-15 PISO 11
Cali, Valle del Cauca

13387

JZ 32 C MPAL CALI
22/06/2022

Referencia: Radicado No. 2022_6098527 del 12 de mayo de 2022
Ciudadano: FERNANDO TENORIO FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 10070654
Tipo de Trámite: Información

Respetado señor (a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Atendiendo su comunicado en donde solicita *"(...) DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) der la pensión de jubilación que reciba el demandado(a) FERNANDO TENORIO FRANCO (...)".* De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando respuesta a su oficio 1216, del 20 de abril de 2022, rad 76001400303220220002700, se le informa que se validó la nómina de pensionados y el señor FERNANDO TENORIO FRANCO, CC 10070654, no es pensionado de Colpensiones.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados
Elaboro: JENNY CASTELLANOS

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00027-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de los demandados. Provea. Cali, julio 22 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICA LIMITADA
DEMANDADO(S): GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO
RAD. : 760014003032-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace a los demandados GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO, teniendo en cuenta que el citatorio enviado a la dirección física Calle 18 B # Diagonal 23-22 a los demandados GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO no se logró surtir, puesto que el predio permanece cerrado, y a la demandada GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA se le remitió citatorio al correo electrónico hurtadochara@gmail.com en el cual la constancia de envió indica que los documentos adjuntos no fueron descargados.

Conforme a los documentos de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física para recibir notificaciones de los demandados GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO, se evidencia que efectivamente la misma arrojo un resultado negativo para la entrega.

No obstante lo anterior, se advierte que en el acápite de notificaciones, se aportó otra dirección física de notificaciones de los demandados GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO, en la cual no se ha agotado el trámite de notificación. Es por ello que no se puede acceder a su petición de emplazamiento de los mencionados demandados, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a la dirección de correo físico Diagonal 72 A #26 I-51 indicada en el libelo de notificaciones, a través de una Empresa Certificada.

En cuanto a la demandada GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, conforme a los documentos de envío de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica para recibir notificaciones de la demandada GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, se evidencia que EL MENSAJE DE DATOS Y DOCUMENTOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS POR EL DESTINATARIO.

No obstante lo anterior, se advierte que en el acápite de notificaciones, se aportó otras direcciones físicas de notificaciones de la demandada GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, en la cual no se ha agotado el trámite de notificación. Es por ello que no se puede acceder a su petición de emplazamiento de la mencionada demandada, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a la dirección de correo físico Diagonal 72 A #26 I-51 Barrio Ricardo Balcázar y Calle 18 B # 23-22 indicadas en el libelo de notificaciones, a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00106-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO : ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS
RAD. No. 760014003032-2022-00107- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordene la entrega de dineros que obren dentro del proceso a la parte demandada, y no condenar a costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas. En cuanto al levantamiento de las medidas decretadas, dicha solicitud debe negarse ya que mediante auto interlocutorio N° 1677 de fecha 30 de Junio de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No. 931 de abril 06 de 2022, comunicadas mediante oficios Nos. 1129 y 1130 de la misma fecha .

Respecto a la petición de entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega por la suma de $816.364 a favor del demandado ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.996.164, con los 02 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso por concepto del embargo al demandado ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, los cuales suman un total de $816.364,oo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE en contra de ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que, mediante auto interlocutorio N° 1677 de fecha 30 de Junio de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No. 931 de abril 06 de 2022, comunicadas mediante oficios Nos. 1129 y 1130 de la misma fecha.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: LIBRAR orden de pago a favor de la apoderada del demandado ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.996.164, por la suma de $816.364.oo, con los 02 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso por concepto del embargo al demandado ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, los cuales suman un total de $816.364,oo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00107-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1077996164 **Nombre** ESNEIDER MOSQUERA PALACIOS

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002791765	1107035680	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 522.367,00
469030002799153	1107035680	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	$ 293.997,00

Total Valor $ 816.364,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado IBER ESMIT MINA GONZALEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 22 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO"
DDO. : SIBER ESMIT MINA GONZALEZ
RAD. : 7600140030322022-00136-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada SIBER ESMIT MINA GONZALEZ, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 964 del 08 de Abril de 2022** por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra la entidad COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO".

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00136-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito aportado a través del correo electrónico del juzgado, solicita se requiera al pagador de CREMIL. Sírvase proveer. Cali, Julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO"
DDO. : SIBER ESMIT MINA GONZALEZ
RAD. : 760014003032-2022-00136-00

AUOT INTERLOCUTORIO No. 1883

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito aportado por la parte actora a través del correo electrónico, el despacho, accederá al pedimento del ejecutante y ordenará REQUERIR al **PAGADOR** CREMIL, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 965 de abril 08 de 2022, comunicado con oficio N°. 1157 de la misma fecha, ya que hasta el momento no ha dado respuesta, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

REQUERIR al **PAGADOR** CREMIL, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 965 de abril 08 de 2022, comunicado con oficio N°. 1157 de la misma fecha, ya que hasta el momento no ha dado respuesta, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FÉRNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00136-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA
RAD. No. 760014003032-2022-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto la demandada normalizo la obligación por pago parcial con prorroga, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **FWN589.**

Siendo procedentes las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **FINESA S.A.**, con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA quien se identifica con la CC. N° 31.217.091, de conformidad con lo expresado por **el apoderado** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA FWN589, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR G4LAJP072560, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 973 del 08 de Abril del 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00157-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : MARIA FERNANDA ARAQUE ORTIZ
RAD. : 760014003032-2022-00161-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad demandante, allega escrito al correo institucional del juzgado, solicitando el emplazamiento de la demandada MARIA FERNANDA ARAQUE ORTIZ se surta conforme lo previsto en el Ley 2213 de 2022, petición que resulta procedente teniendo en cuenta que la notificación no se pudo realizarse en la dirección física y electrónica informada en la demanda, por lo que el juzgado ordenará el emplazamiento del ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **MARIA FERNANDA ARAQUE ORTIZ**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 771 del 22 de marzo de 2022** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del precitado demandado, en este proceso EJECUTIVO que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 **Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00161-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se presenta memorial solicitando reconocimiento de personería y la remisión del link del expediente. Sírvase Proveer. Cali, Julio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JUAN FERNANDO RESTREPO MARULANDA
ACREEDORES: DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., FALABELLA S.A., GIROS Y FINANZAS S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00169-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El abogado CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.055.146 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.642 del C.S. de la J, actuando en nombre del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., al cual la entidad acreedora le confirió poder para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería, de igual forma, solicita se le allegue el link del expediente judicial.

Ahora bien, la herramienta que ha puesto a disposición el Consejo Superior de la Judicatura para el almacenamiento de expediente de manera virtual, es la plataforma Mercurio, así mismo ha dado unas directrices a los Despachos judiciales para su manejo interno y para ponerlo a disposición de las partes.

El apoderado del acreedor para solicitar el link del expediente en la plataforma mercurio debe seguir el paso a paso, luego debe de ingresar a diligenciar el siguiente formulario:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jospinamed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7EZiDAXlJFoVzze8tmu4sBUTbVqm0rwb0hQpOqtar4-w?e=Uberqa

Link solicitud expediente

http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&idAsunto=01&indicador=1&logueoPqr=S#

Una vez diligencie el formulario solicitando la revisión de expediente, este Juzgado le compartirá el link dejando a disposición el mismo para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería al abogado Dr. CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.055.146 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.642 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al

expediente.

3°.- ADVERTIR al apoderado judicial del demandante que para la revisión del expediente digital debe realizar su solicitud remitiendo el formulario correspondiente conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00169-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS: KAREN YULIETH ESCOBAR PEREZ y JUAN DIAVIEL ESCOBAR PEREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago de los cánones en mora, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada los cánones de arrendamiento. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por los cánones de arrendamiento que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00342-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria